

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 047

PERIODO LEGISLATIVO 19 2000

EXTRACTO **BLOQUE ALIANZA** Proy. de ley de delegación
de abogados de río grande.

Entró en la Sesión de: 09-03-2000.

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

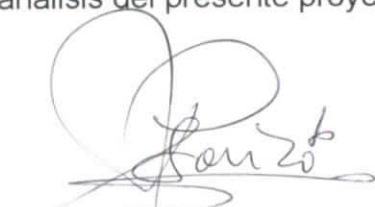
La Legislación Provincial se encuentra carente de la regulación del Colegio de Abogados, es por ello que este Bloque Político, conociendo la necesidad de obrar en consecuencia, ha convocado a Profesionales del Derecho para la elaboración del proyecto, que hoy ponemos a consideración de los Señores Legisladores.

La Constitución Provincial en su Capítulo II de Derechos Sociales, Derechos del Trabajador, Artículo 16º, Inciso 8º, establece el derecho "A la defensa de los intereses Profesionales". Por otra parte, en el Capítulo IV, de las Asociaciones y Sociedades Intermedias, Artículo 29º, la Carta Magna expresa textualmente que "La comunidad se funda en la solidaridad. Las organizaciones de carácter económico, profesional, gremial, social y cultural, disponen de todas las facilidades para su creación y el desenvolvimiento de sus actividades. Sus miembros gozan de amplia libertad de palabra, opinión y crítica, y del derecho a peticionar a las autoridades y de recibir respuestas de las mismas", agregando a párrafo siguiente que "Sus estructuras internas deben ser democráticas y pluralistas, basadas en el cumplimiento de la Ley y de los deberes que impone la solidaridad social.

Entre las atribuciones conferidas a éste Cuerpo Legislativo, en el Artículo 105º Inc. 33º, la Constitución delega la de regular el ejercicio de las Profesiones Liberales.

Desde el Bloque ALIANZA, se considera necesaria la regulación de todas las actividades que se registren en el ámbito provincial garantizando de esta manera las pautas constitucionales expresadas anteriormente.

Es por ello que solicitamos a los integrantes de las otras bancadas el análisis del presente proyecto, para su posterior sanción.


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


JOSEFA BARCO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza


ALEJANDRO VERNET
Presidente Bloque Alianza

PROYECTO DE LEY DE COLEGIACION COLEGIO DE ABOGADOS DE RIO GRANDE

EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO Y PROCURADOR: JERARQUÍA, DEBERES Y DERECHOS, MATRÍCULA, COLEGIACIÓN

TITULO I

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º: El ejercicio de la profesión de abogado y procurador en la Provincia de Tierra del Fuego, se regirá por las prescripciones de la presente ley y, subsidiariamente, por las normas de los códigos de procedimientos provinciales y demás leyes que no resulten derogadas por ésta.-

La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado y procurador forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrá entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja.-

Artículo 2º: Para ejercer la profesión de abogado y procurador en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego se requiere:

- a) poseer título habilitante expedido por autoridad competente;
- b) hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados y Procuradores de cada jurisdicción de la Provincia que por esta ley se crea;
- c) no encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el siguiente artículo.-

Artículo 3º: No se podrá ejercer la profesión de abogado y procurador en la Provincia de Tierra del Fuego en los siguientes casos:

a) Por incompatibilidad:

- 1- El Gobernador, Vicegobernador, los ministros, intendentes municipales;
- 2- Los legisladores provinciales y concejales del Municipio, mientras dure el ejercicio de su mandato;
- 3- Los magistrados, funcionarios, y empleados judiciales de cualquier fuero y jurisdicción; los que se desempeñen en el Ministerio público, Fiscalías del Estado, los integrantes de tribunales administrativos, excepto cuando el ejercicio profesional resulte una obligación legal, representando o patrocinando al Estado Nacional, provincial, o municipal;
- 4- Los miembros de las fuerzas armadas e integrantes de sus tribunales, de sus cuadros u organizaciones y los funcionarios y autoridades integrantes de los cuerpos de Policía Nacional Aeronáutica, Servicio Penitenciario Nacional, Policías Provinciales, cuando las normas que regulen a dichas instituciones así lo dispongan;
- 5- Los magistrados y funcionarios de los tribunales municipales de faltas.
- 6- Los abogados y procuradores, jubilados como tales, cualquiera sea la jurisdicción donde hayan obtenido la jubilación, en la medida dispuesta por la legislación provisional vigente en la fecha en que obtuvo la jubilación.



- 7- Los abogados y procuradores que ejerzan la profesión de escribano público.
- 8- Los abogados o procuradores que ejerzan las profesiones de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la justicia, y mientras duren sus funciones.
- 9- Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieran pertenecido y por el término de dos (2) años a partir de su cese.

b) Por especial impedimento:

- 1- los suspendidos en el ejercicio profesional por el Colegio que crea esta ley.
- 2- los excluidos de la matrícula profesional, tanto en la Provincia de Tierra del Fuego como de cualquier otra de la República, por sanción disciplinaria aplicada por el Colegio o por los organismos competentes de las provincias y mientras no sean objeto de rehabilitación.-

Artículo 4°: Los abogados o procuradores comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior deberán comunicar fehacientemente tal circunstancia al Consejo Directivo, denunciando a las autoridades del mismo, dentro de los diez (10) días posteriores a la producción del hecho, tal incompatibilidad. Asimismo deberán informar la causal y el lapso de su duración, de lo que se tomará debida nota en la matrícula. La omisión de la denuncia mencionada lo hará pasible de la sanción prevista en la presente ley.

No obstante, podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, así como también en las que sean inherentes a su cargo o empleo, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes.

TITULO II

CAPITULO I JERARQUIA DEL ABOGADO DEBERES Y DERECHOS

Artículo 5°: Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes:

a) observar fielmente la Constitución Nacional, Provincial, y la legislación que en su consecuencia se dicte;

b) tener estudio o domicilio especial dentro del área de la Jurisdicción Provincial donde ejerza su profesión;

c) comunicar al Colegio todo cambio de domicilio que efectúen, así como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales;

d) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional;

e) observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del



BLOQUE ALIANZA

- f) abonar el monto que se fije por parte de la Asamblea de Matriculados del Colegio donde se encuentra matriculado en concepto de inscripción a la matrícula y la cuota mensual que fije la misma en concepto de pago de la matrícula anual;
- g) respetar los aranceles mínimos que fijará anualmente cada Colegio de las jurisdicciones establecidas por esta ley para los trabajos profesionales extrajudiciales que se realicen en las mismas.-

Artículo 6°: Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) evacuar consultas jurídicas y percibir remuneración no inferior a las establecidas en las leyes arancelarias.
- b) defender, patrocinar y/o representar judicial o extrajudicialmente a sus clientes;
- c) guardar el secreto profesional;
- d) comunicarse libremente con sus clientes respecto de los intereses jurídicos de éstos, cuando se hallaren privados de su libertad;
- e) la inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Estableciéndose expresamente la prohibición de allanamiento de los Estudios Jurídicos y/o la intervención judicial de los teléfonos de los mismos.-

Artículo 7°: El abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe.

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder a quien no observara esta norma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor que deberá tramitarse sumariamente. Además el afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio cualquier violación de la presente norma, quien podrá constituirse en parte de dichas actuaciones.-

Artículo 8°: Sin perjuicio de los demás derechos que les acuerden las leyes, es facultad de los abogados en el ejercicio de su profesión requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les haya encomendado y, asimismo, tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado y aquellos registros y archivos cuyas constancias se declaren reservadas por disposición legal. En estos casos el abogado deberá requerir el informe por intermedio del juez de la causa.-

Artículo 9°: En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que este requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa.

Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro (24) horas del día. La sola exhibición de la

credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.-

Artículo 10°: Queda expresamente prohibido a los abogados:

- a) representar, patrocinar y/o asesorar simultáneamente o sucesivamente en una misma causa, intereses opuestos;
- b) ejercer la profesión en procesos en cuya tramitación hubiera intervenido anteriormente como juez de cualquier instancia, secretario o representante del Ministerio público;
- c) autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser abogados, ejerzan actividades propias de la profesión;
- d) Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional,
- e) recurrir directamente, o por terceras personas, a intermediarios remunerados para obtener asuntos.-
- f) Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional.-

CAPITULO II

JERARQUIA DEL PROCURADOR DEBERES Y DERECHOS

Artículo 11°: La representación en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero, en la Provincia, solo podrá ser ejercida además de por abogados, por Procuradores inscriptos en la matrícula respectiva. Se exceptúan de esta exigencia los representantes necesarios, los síndicos, los administradores de bienes ajenos en asuntos vinculados con la administración.-

Artículo 12°: Para ejercer la profesión de procurador en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego se requiere:

- a) poseer título habilitante expedido por autoridad competente;
- b) hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados y Procuradores de cada jurisdicción de la Provincia que por esta ley se crea;
- c) no encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el art. 4° de la presente.-

Artículo 13°: Son deberes de los procuradores:

- a) Asistir como mínimo en los días designados para las notificaciones a los Juzgados o Tribunales donde tengan procesos y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes;
- b) Conservar los documentos que se le confíen con motivo del ejercicio profesional;
- c) Dar cuenta al abogado responsable del patrocinio letrado del proceso, del estado procesal y novedades del mismo;
- d) concurrir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios en que intervengan;

BLOQUE ALIANZA

e) los previstos en el artículo 5° de la presente ley.-

Artículo 14°: Las prohibiciones establecidas en el artículo 10° de la presente ley son aplicables a los procuradores, en lo respectivo a la incumbencia profesional de estos.-

**TITULO II
INSCRIPCION DE LA MATRICULA**

**CAPITULO UNICO
MATRICULA DE ABOGADOS y PROCURARODES**

Artículo 15°: Para inscribirse en la matrícula del Colegio que por esta ley se crea, se requiere:

- a) acreditar la identidad personal;
- b) presentar título de abogado expedido y/o reconocido por autoridad nacional competente con sus respectivas legalizaciones y certificaciones de los Ministerios de Educación y del Interior de la Nación;
- c) Presentar certificado de buena conducta;
- d) denunciar el domicilio real y constituir uno especial dentro de la Jurisdicción del Colegio Público de Abogados y Procuradores en que se halle matriculado.-
- e) declarar bajo juramento no estar afectado por ninguna de las incompatibilidades o impedimentos referidos en el artículo 3° de la presente ley;
- f) prestar juramento profesional;
- g) abonar las sumas que establezca la Asamblea de Matriculados del Colegio donde se encuentra matriculado, en concepto de inscripción a la matrícula y la cuota mensual que fije la misma en concepto de pago de la matrícula anual;

Artículo 16°: El Consejo Directivo del Colegio donde se presentare la solicitud de inscripción a la matrícula deberá publicarla por el lapso de diez (10) días hábiles, en la sede del Colegio de Abogados y Procuradores y en los edificios donde funcione la Justicia Provincial, a los fines de la presentación de oposiciones fundadas en la inobservancia de algunos de los requisitos de la presente ley.

El Consejo Directivo del Colegio donde se presentare la solicitud de matriculación verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos en el artículo 11 de la presente ley, y evaluará las posibles oposiciones, debiendo expedirse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de publicación de la solicitud. La falta de resolución dentro del mencionado plazo de diez (10) días hábiles implicará tener por aceptada la solicitud del peticionante.-

Asimismo será facultad del Consejo Directivo, solicitar el certificado de finalización de estudios universitarios.-

Si el Consejo Directivo decidiera solicitar otros informes fuera de los establecidos por esta ley, el plazo de expedición de diez (10) días para resolver sobre la aceptación del pedido de matriculación comenzará a correr después de la fecha de recepción del último de los informes requeridos.-



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE ALIANZA

Artículo 17°: El rechazo del pedido de inscripción solo podrá fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 11 y deberá ser decidido por el voto como mínimo de los dos tercios de los miembros del Consejo. En caso de denegatoria, el peticionante interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Sala Civil Cámara de Apelaciones de la Provincia. Dicho recurso deberá ser deducido y fundado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo. La Cámara dará traslado por cinco (5) días hábiles al Colegio. Vencido ese plazo, el tribunal resolverá la apertura a prueba por veinte (20) días, si hubiera sido solicitada por el apelante y se considerara procedente la misma. En caso contrario, llamará autos para resolver.

La resolución deberá producirse dentro de los veinte (20) días hábiles e improrrogables posteriores al llamamiento de autos para resolver. El Colegio al contestar el traslado no podrá invocar, aludir o referirse a hechos que no hayan sido objeto de mención o de consideración en la resolución denegatoria. De no observarse este requisito, la Cámara, a pedido de parte o de oficio, dispondrá el desglose del escrito teniéndose por no presentado.-

Para la substanciación del recurso se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia referentes al recurso de apelación.-

Artículo 18°: Cada uno de los Colegios tendrá a su cargo la actualización y depuración de la matrícula de abogados y procuradores, debiendo comunicar las modificaciones que se operen en la misma al Superior Tribunal de Justicia.-

Artículo 19°: Los abogados o procuradores matriculados que con posterioridad a la inscripción, incurran en alguna de las incompatibilidades especificadas en los apartados 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 del inc. a) del artículo 3° podrán reincorporarse a la matrícula al cesar las causas de incompatibilidad allí enunciadas.-

Artículo 20°: El abogado o procurador, una vez aprobada su inscripción en la matrícula, y abonada la inscripción en la misma, en formal acto público ante el Colegio prestará juramento de fidelidad en el ejercicio de su profesión a la Constitución Nacional y Provincial y a las reglas de ética profesional. Prestado que sea el juramento se le hará entrega de la credencial o certificado respectivo, comunicándose su inscripción al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

La credencial a la que se hace referencia en este artículo, unico título habilitante para ejercer la profesión en la Provincia, contendrá la fotografía del matriculado, su nombre completo, número de documento de identidad, domicilio legal y número de matrícula. Asimismo se transcribirá en dicha credencial los artículos 7°; 8° y 9° de la presente ley.-

TITULO III

COLEGIACION DE ABOGADOS y PROCURADORES



CAPITULO I

CREACION DE LOS COLEGIOS DENOMINACION MATRICULACION Y PERSONERIA

Artículo 21°: Créase en la Provincia de Tierra del Fuego, dos Colegio Público de Abogados y Procuradores, los que se denominarán Colegio Público de Abogados y Procuradores de Rio Grande y Colegio Público de Abogados y Procuradores de Ushuaia, los cuales controlarán el ejercicio de la profesión de abogado y procurador, teniendo a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de cada una de las Jurisdicciones Provinciales establecidas en el artículo 19 de la presente ley, y con referencia a las actuaciones profesionales en cada una de las mismas, ajustándose a las disposiciones de la presente.

Los Colegios Público de Abogados y Procuradores que se crean por medio de la presente funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal.

Sin perjuicio de las remisiones especiales, la actuación de cada uno de los

Colegios a que se refiere al ejercicio del cometido administrativo que esta ley le habilita, se regirá observando supletoriamente la Ley Provincial N° 141 de Procedimientos Administrativos.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo de la denominación Colegio Público de Abogados y Procuradores de Rio Grande y Colegio Público de Abogados y Procuradores de Ushuaia u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.-

Artículo 22°: A los fines de delimitar territorialmente la competencia de cada uno de los Colegios establecidos por esta ley, se crean dos jurisdicciones, la primera cuya cabecera estará en la ciudad de Rio Grande, comprenderá desde el Rio Turbio, hasta el límite norte de la Provincia y la segunda con cabecera en la ciudad de Ushuaia, comprenderá desde el Rio Turbio hasta el límite sur de la provincia.-

Artículo 23°: Serán matriculados al Colegio Público de Abogados y Procuradores de cada jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego los abogados actualmente inscriptos en la matrícula llevada por la Subsecretaría de Matrícula del Superior Tribunal de la Provincia, de conformidad al domicilio denunciado que corresponda a cada jurisdicción, y los abogados y procuradores que en el futuro se matriculen conforme las disposiciones de esta ley.

Declárase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercerse la profesión en caso de no estar efectuada la matriculación dispuesta.-

La matriculación obtenida en cualquiera de las jurisdicciones será valida en todo el territorio de la Provincia. Asimismo y a los fines de ordenar la numeración de las matrículas que otorgará cada uno de los colegios y teniendo en cuenta su validez provincial, se establece que a partir de la puesta en vigencia de la presente ley las matrículas otorgadas por el Colegio de Rio Grande comprenderán los números pares y las matrículas otorgada por el Colegio de Ushuaia los números

impares, comenzando a contarse desde la última matrícula par o impar otorgada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia antes de la vigencia de la presente ley.-

Artículo 24°: La matriculación implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto, el cual será ejercido por las autoridades del Colegio donde se matricule y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por ésta ley.-

CAPITULO II

FINALIDAD, FUNCIONES, DEBERES Y FACULTADES

Artículo 25°: Los Colegios Públicos de Abogados y Procuradores creados por esta ley tendrán las siguientes facultades generales:

- a) el gobierno de la matrícula de los abogados en cada una de sus Jurisdicciones, sea habitual o esporádicamente.-
- b) el ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados de su jurisdicción.
- c) defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y procuradores y afianzar la armonía entre ellos;
- d) la contribución al, mejoramiento de la administración de justicia, haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observaron en su funcionamiento;
- e) evacuar las consultas que le sean requeridas en cuanto a la designación de los magistrados;
- f) el dictado de normas de ética profesional, que inexcusablemente deberán observar los abogados y procuradores y la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento;
- h) la colaboración con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general.

Artículo 26°: Para el cumplimiento de sus finalidades, ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades:

- a) tendrá el gobierno y contralor de la matrícula de abogados y procuradores, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos a través del Tribunal de Etica y Disciplina y conforme a las normas establecidas en la presente ley y reglamento que dicte la Asamblea de Matriculados;
- b) vigilará y controlará que la abogacía y la procuraduría, no sean ejercidas por personas carentes de título habilitante, o que no se encuentren matriculados. A estos fines, encargará específicamente de ello a una Comisión de Vigilancia que estará integrada por miembros del Consejo Directivo;
- c) aplicará las normas de ética profesional que sancionen la Asamblea de Matriculados, como también toda otra disposición que haga al funcionamiento del Colegio;



BLOQUE ALIANZA

- d) controlará el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados o procuradores matriculados;
- e) administrará los bienes y fondos del Colegio de conformidad a la presente, al reglamento interno que sancione la Asamblea de Matriculados y, en especial, conforme al presupuesto de gastos y cálculos de recursos que apruebe anualmente la Asamblea de Matriculados;
- f) cooperará en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la abogacía, el doctorado y de cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias, y
- g) destacará estudiosos y especialistas de entre sus matriculados; fundará y sostendrá una biblioteca pública, esencialmente jurídica, y establecerá becas y premios que estimulen y propicien la profundización de estudio y especializaciones en las ciencias jurídicas;
- h) dictará, por iniciativa del Consejo Directivo y aprobación de la Asamblea de Matriculados, el Reglamento Interno del Colegio y sus modificaciones;
- i) intervendrá como árbitro en las causas que le sean sometidas, tanto en cuestiones en que sea parte el Estado, los particulares o las que susciten entre profesionales, o entre éstos y sus clientes;
- j) tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública;
- k) a los fines previstos en el inc. e) del artículo anterior, el Colegio estará facultado para solicitar el enjuiciamiento de magistrados, siempre que en la decisión concorra el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Directivo.-

Artículo 27°: Sólo se entenderá como pedido de intervención del Colegio Público de Abogados y Procuradores de cada una de las jurisdicciones de la Provincia de Tierra del Fuego, al Poder Ejecutivo Provincial, la transgresión de normas legales o reglamentarias aplicables al mismo, el que deberá ser solicitado por un número no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) de los asociados.-

El interventor designado deberá en todo caso convocar a elecciones que deberán realizarse en un plazo no superior a los 90 días, calculados desde la fecha de la intervención.

Las autoridades que se elijan ejercerán sus mandatos por todo el tiempo de la ley.-

**CAPITULO III
ORGANOS DEL COLEGIO
SU MODO DE CONSTITUCION COMPETENCIA**

Artículo 28°: Cada uno de los Colegio Público de Abogados creados por esta ley, se compondrá de los siguientes órganos:

- a) Asamblea de Matriculados;
- b) Consejo Directivo;
- e) Tribunal de Etica y Disciplina.

Artículo 29°: El desempeño de todas las cargas será con carácter de Ad-Honorem.-

SECCION I

DE LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS

Artículo 30°: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias y se constituirán por todos los profesionales inscriptos en la Matrícula, que tengan regularizado el derecho de Ejercicio Profesional y no estén inhabilitados.-

Artículo 31°: Es de competencia de la Asamblea de Matriculados:

- a) reunirse, por lo menos una vez al año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, a los fines de tratar, el siguiente temario: memoria, balance, presupuesto de gastos y cálculo de recursos; informes anuales del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica y Disciplina, si los hubiere; elegir sus propias autoridades (un presidente, un vicepresidente, y un secretario de actas) y fijar monto de la inscripción en la matrícula y la cuota mensual que fije la misma en concepto de pago de la matrícula anual y sus modificaciones.-
- b) sancionar un código de ética y sus modificaciones;
- c) sancionar un reglamento interno del Colegio, a iniciativa del Consejo Directivo y en su caso las modificaciones que sean propiciadas;
- d) reunirse en asamblea extraordinaria cuando lo disponga el Consejo Directivo, o lo solicite un número no inferior al quince por ciento (15%) de los matriculados que integran la asamblea. En dichas asambleas solo podrá tratarse el temario que haya sido objeto de expresa mención en la convocatoria;
- e) tratar y resolver los asuntos que, por otras disposiciones de esta ley le competan.-

Artículo 32°: La convocatoria a asamblea ordinaria deberá notificarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la celebración.

La convocatoria a asamblea extraordinaria requerirá de diez (10) días de anticipación como mínimo.-

Artículo 33°: Dichas convocatorias se deberán hacer en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, sin perjuicio de exhibirse la citación en la sede del Colegio, en lugar visible, durante cinco (5) días previos a la celebración.

Las asambleas se constituirán válidamente a la hora fijada para su convocatoria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Transcurrida una hora desde la que se hubiere fijado para su iniciación, se tendrá por constituida validamente cualquiera sea el número de Matriculados presentes.-

Las decisiones de la Asamblea de Matriculados serán adoptada por mayoría absoluta de votos presentes, salvo los casos determinados por esta por reglamentación, para los que se exija un número mayor.-

Artículo 34°: El presidente y el secretario del Consejo Directivo actuará con mismo carácter en las Asambleas. En ausencias de estos actuarán en esas reuniones los matriculados que la propia Asamblea designe presidida provisionalmente por el profesional de mayor antigüedad en la Matrícula.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 35°: El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Tesorero, tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes.-

Para ser designado Presidente o Vicepresidente se requiere ser abogado, con una antigüedad mínima de cinco (5) años de matriculación en la Provincia y para los demás cargos electivos una antigüedad de un (1) año de inscripción en la matrícula Provincial.

Artículo 36°: Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, por el sistema de listas.

La lista que obtenga la mayor cantidad de votos se adjudicará la totalidad de los cargos electivos del Consejo.-

Artículo 37°: Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez por el periodo inmediato. En lo sucesivo solo podrán ser reelegidos con intervalos mínimos de dos (2) años.-

Artículo 38°: En caso de renuncia de alguno de los miembros del Consejo Directivo los cargos vacantes se ocuparan con el inmediato posterior hasta quedar nuevamente cubiertos los cargos titulares.-

Artículo 39°: Es de competencia del Consejo Directivo:

- a) llevar la matrícula de los abogados y procuradores y resolver sobre los pedidos de inscripción, resolver todo lo atinente a las matriculaciones de los abogados y procuradores y tomar el juramento Previsto por el art. 16;
- b) convocar a la Asamblea de Matriculados a sesiones ordinarias fijando su temario, conforme lo previsto por el art. 27, inc. a, b y c;
- e) convocar a Asamblea Extraordinaria de Matriculados en el supuesto previsto en el art. 27, inc. d;
- d) cumplimentar las decisiones y resoluciones de la Asamblea de Matriculados si no tuvieran como destinatario específico a otro órgano;
- e) designar anualmente, de entre sus miembros, los integrantes de la Comisión de Vigilancia, prevista por el art. 26, inc. b;
- f) presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria de Matriculados la memoria, balance general e inventario del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente ejercicio;
- g) remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en la presente ley;
- h) nombrar, remover y ejercer el poder disciplinario sobre el personal designado y/ o contratado del Colegio;
- i) ejercer todas las facultades y atribuciones de la presente ley que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos.

BLOQUE ALIANZA

- j) fijar anualmente una lista de aranceles mínimos para los trabajos profesionales extrajudiciales.-
- k) administrar todos los recursos que le sean asignados por la presente ley;
- l) para el cumplimiento de sus fines podrá adquirir, enajenar y grabar bienes inmuebles, contraer deudas por préstamos que se soliciten con garantías o sin ella con autorización de la Asamblea, recibir donaciones con o sin cargo, adquirir, enajenar bienes muebles, efectuar depósitos en cualquier entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, y realizar todo otro acto de gestión administrativa;
- ll) comunicar a todos los Colegios de Abogados del país, las sanciones aplicadas conforme a la presente ley.-

Artículo 40°: La representación legal prevista en el inc. i del artículo anterior será ejercida por el presidente del Consejo Directivo o su reemplazante.-

Artículo 41°: El Consejo Directivo se reunirá como mínimo una vez por mes y cada vez que sea convocado por el presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. Sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por la simple mayoría de los votos presentes. El presidente solo tendrá voto en caso de empate.

El Consejo Directivo decidirá en sus reuniones toda cuestión que le sea sometida por los matriculados, por los otros órganos del Colegio por los poderes públicos o entidades gremiales afines y que, por esta ley o el reglamento interno del Colegio, sean de su competencia. También resolverá sobre toda cuestión urgente que sea de materia de la Asamblea de Matriculados, sujeta a la aprobación de la misma. Dichas resoluciones deberán adoptarse por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.-

SECCION III

DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA

Artículo 42°: El Tribunal de Etica y Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

Artículo 43°: Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados y serán incorporados dentro de la misma lista prevista para el sistema de elección de los miembros del Consejo Directivo.-

Artículo 44°: Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.-

Artículo 45°: Para ser miembro del Tribunal de Etica y Disciplina se requiere:

- a) ser abogado inscripto en la matrícula correspondiente del Colegio, con una antigüedad no menor de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE ALIANZA



b) no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por violar el Código de Etica.-

Artículo. 46°: Es de competencia del Tribunal de Etica y Disciplina:

- a) sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas sancionadas por la Asamblea de Matriculados;
- b) aplicar las sanciones para las que esté facultado;
- c) dictaminar, opinar e informar, cuando ello le sea requerido;
- d) llevar un registro de penalidades de los matriculados;
- e) rendir a la Asamblea Ordinaria de Matriculados, anualmente y por medio del Consejo Directivo, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.-

Artículo 47°: Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina serán recusables por las mismas causas establecidas para los jueces en el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Provincia, no admitiéndose la recusación sin causa.-

Artículo 48°: El procedimiento a que se ajustará el Tribunal de Etica y Disciplina, como así también, su modo de actuación será reglamentado por la Asamblea de Matriculados. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios:

- a) juicio oral;
- b) derecho a la defensa, asegurando en su caso el sistema de defensa oficial, obligatoria y gratuita,
- c) plazos procesales;
- d) impulso de oficio del procedimiento;
- e) normas supletorias aplicables, observando en primer término las opciones del Código Provincial de Procedimientos en Materia Penal;
- f) Término máximo de duración del proceso.-

Artículo 49°: El Tribunal de Etica y Disciplina podrá disponer directamente la comparecencia de los testigos, realizar inspecciones, verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias. A tales efectos podrá valerse del auxilio de fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez provincial, nacional o federal, el que, examinadas las fundamentaciones del pedido, resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.-

TITULO IV

DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

CAPITULO UNICO

**COMPETENCIAS, CAUSAS, SANCIONES
RECURSOS, REHABILITACION**



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE ALIANZA



Artículo 50°: Es atribución exclusiva del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado y procurador. A tales efectos ejercitará el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados.-

Artículo 41°: Los abogados o procurares matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

- a) condena judicial por delito doloso, pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales; o condena que comporte la inhabilitación profesional;
- b) calificación de conducta fraudulenta en concurso comercial o civil, mientras no sean rehabilitados;
- c) violación de las prohibiciones y limitaciones establecidas por el artículo 3 de la presente ley;
- d) retención indebida de documentación o bienes pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos;
- e) retardo o negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves, en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
- f) infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto por la ley arancelaria;
- g) incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio;
- h) todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley.-

Artículo 52°: Las sanciones disciplinarias serán:

- a) llamado de atención;
- b) advertencia en presencia del Consejo Directivo;
- c) multa cuyo importe no podrá exceder a la retribución mensual de un juez de primera instancia;
- d) suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión;
- e) exclusión de la matrícula, que sólo podrá aplicarse:
 - 1- por haber sido suspendido el imputado cinco (5) o más veces con anterioridad dentro de los últimos diez (10) años;
 - 2- por haber sido condenado, por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesional. A los efectos de la aplicación de las sanciones, el Tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.-

Artículo 53°: En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un abogado, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al Colegio donde se encuentre radicada su matrícula, la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y certificación de que la misma se encuentra firme. La comunicación deberá ser al presidente del Consejo Directivo dentro del término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia.-

Artículo 54°: Las sanciones previstas en el artículo 48 se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal.-

Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán apelables con efecto suspensivo.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE ALIANZA

El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la respectiva resolución, en forma fundada, ante el Tribunal de Disciplina.-

El recurso será resuelto por Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Tierra del Fuego. El Consejo Directivo del Colegio será parte en la substanciación del recurso.

Recibido el recurso, la Cámara dará traslado al Consejo Directivo del Colegio, por el término de diez (10) días y, evacuado el mismo, deberá resolver en el término de treinta (30) días.

Cuando se impongan sanciones de suspensión, las mismas se harán efectivas a partir de los treinta días de quedar firmes.-

Artículo 55°: Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producido los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieran interés en promoverlas hubieran podido - razonablemente - tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio.-

Artículo 56°: El Tribunal de Ética y Disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del abogado o procurador excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.-

Artículo 57°: Las sanciones aplicadas por este Tribunal serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado.

La renuncia a la inscripción no impedirá el juzgamiento del renunciante.-

TITULO V **DEL PATRIMONIO**

CAPITULO I

INTEGRACION DE LOS FONDOS DEL COLEGIO

Artículo 58°: Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:

a) cuota de inscripción y cuota mensual que deberán pagar los abogados o procuradores inscriptos y en ejercicio de la profesión.

Estas cuotas serán fijadas anualmente por la Asamblea de Matriculados;

b) donaciones, herencias legados y subsidios;

c) multas y recargos establecidos por esta ley;

d) con los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio;

e) con los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste;

f) el importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales de la provincia. La Asamblea fijará el monto de este derecho fijo en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios de monto indeterminado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Quedan exceptuados de esta



BLOQUE ALIANZA



contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, de hábeas data y las acciones de amparo. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante el pago de un bono que emitirán cada uno de los Colegios para su respectiva circunscripción, el que podrá convenir con el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego el sistema de recaudación.-

g) con los aranceles que reciba el Colegio por los servicios que preste;

h) todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.-

CAPITULO II

DEPOSITO DE LOS FONDOS PERCEPCION DE CUOTAS

Artículo 59°: Los fondos que ingresen al Colegio conforme a lo previsto en el artículo anterior deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en cuenta especial a nombre del mismo.-

Artículo 60°: La cuota de inscripción deberá ser abonada antes de prestar juramento. Las cuotas mensuales deberán ser abonadas dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.-

En caso de atraso de tres cuotas mensuales consecutivas, el asociado moroso deberá pagar un adicional de la cuota establecida que determinará el Consejo Directivo y su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones de la ley de apremio.

Será título ejecutivo la planilla de liquidación suscrita por el presidente y el tesorero del Consejo Directivo o sus reemplazantes.

Artículo 61°: El no pago de un (1) año de las cuotas mensuales que fije la Asamblea de Matriculados se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio respectivo lo suspenda en la matrícula, dando comunicación de ello al otro Colegio y al Superior Tribunal de Justicia, hasta que el matriculado regularice su situación, sin perjuicio de la prosecución de la acción prevista en el segundo párrafo del artículo anterior.-

Artículo 62°: Los abogados o procuradores podrán suspender el pago de los derechos y contribuciones que establece la presente ley en beneficio del Colegio cuando resuelvan no ejercer temporariamente la profesión en la Provincia durante un lapso no inferior a un (1) año. El pedido de suspensión en el pago deberá fundarse en razones de trabajo en otras jurisdicciones, de enfermedad o de indispensable descanso u otros móviles de evidente fundamento, extremos que deberán acreditar en la forma y mediante los comprobantes que establezca el reglamento que sancione la Asamblea de Matriculados.-

TITULO VI

REGIMEN ELECTORAL

Artículo 63°: Son electores de los órganos del Colegio que por esta ley se crea todos los abogados y procuradores que figuren en el padrón, el que estará integrado por quienes se hallen al día en el pago de la cuota y no estén comprendidos en las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3° de la presente ley.

Tampoco podrán ser reelegidos quienes se hallaren en tal situación. El padrón será expuesto públicamente en la sede del Colegio, por quince (15) días corridos, con el fin de que se formulen las tachas, impugnaciones o impedimentos previstos en la presente ley. Depurado el padrón, el Consejo Directivo deberá convocar, dentro de los treinta (30) días siguientes, a los abogados y procuradores inscriptos, en condiciones de votar, con el fin de que elijan a las autoridades del Colegio. El pago de las obligaciones en mora causantes de la exclusión del padrón, con sus adicionales, ante de los quince (15) días de la fecha del comicio, determinará la rehabilitación electoral del abogado y/o procurador.-

Artículo 64°: El reglamento electoral deberá ser aprobado por la Asamblea de Matriculados, debiendo ajustarse a las previsiones de la presente ley y en todo lo que no se oponga, se aplicarán las disposiciones de la ley provincial electoral vigente, contemplando las siguientes bases:

- a) las listas que se presentan, para ser oficializadas, deberán contar con el apoyo - por escrito - de no menos del diez por ciento (10 %) de los abogados y procuradores habilitados para ser electores. Los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 31° y 41° de la presente ley, respectivamente;
- b) La lista de candidatos para integrar el Consejo Directivo como la de candidatos para integrar el Tribunal de Etica y Disciplina deberán formar parte de una misma.-

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 65°: La Subsecretaría de Matrícula del Superior Tribunal de Justicia se encargará de confeccionar, dentro de los treinta (30) días corridos de sancionada la presente ley, el padrón provisional de los abogados inscriptos en la matrícula hasta la fecha de su promulgación. A partir de ese momento, automáticamente integrarán la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego que por esta ley se crea.-

El Consejo Directivo, una vez electo, reglamentará el sistema con que se llevará dicha matrícula, en lo sucesivo.-

Artículo 66°: La primera Comisión Directiva y el primer Tribunal de Etica y Disciplina estará integrado por quienes a la fecha de promulgación de la presente ley ejerzan dicha función en los Colegios preexistentes en cada una de las



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE ALIANZA



Jurisdicciones, prorrogando su mandato por el término de duración que fija esta ley para cada uno de los órganos del Colegio.-

Artículo 67°: Una vez en vigencia la presente ley, la Subsecretaría de Matrícula del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia hará entrega al Consejo Directivo de los libros, documentos y registros referentes a la matrícula de abogados.-

Artículo 68°: Dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, la Asamblea de Matriculados deberá dictar el reglamento interno del Colegio, el Código de Ética de los Abogados y establecer el monto de la matriculación y las cuotas mensuales previstas en el artículo 27° inc. a de la presente ley.-

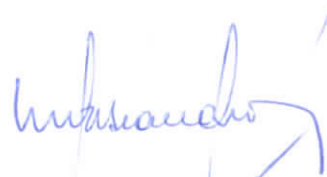
Artículo 69°: De forma.-



JOSÉ B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



MARIA FABIANA RÍOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza



ALEJANDRO VERNET
Presidente Bloque Alianza